

TRIBUNAL DEL OBISPADO DE BADAJOZ

**NULIDAD DE MATRIMONIO  
(INCIDENTE DE AMPLIACIÓN DEL DUBIO)**

**Ante el M. I. Sr. D. Adrián González Martín**

Sentencia interlocutoria de 4 de septiembre de 1992\*

SUMARIO:

I. Antecedente: 1. Causales de nulidad invocadas por la actora y fijación de la fórmula de dudas. 2. Petición de ampliación de la fórmula de dudas y oposición del demandado. II. Fundamentos de derecho: 3. En cuanto a la tramitación de los incidentes. 4. En cuanto al fondo de la cuestión. III. Fundamentos de hecho: 5. En cuanto a la tramitación. 6. En cuanto al fondo de la cuestión. IV. Parte dispositiva: se amplía la fórmula de dudas.

I. ANTECEDENTES

1. Por escrito de 22 de Noviembre de 1991 D. N, en nombre y representación de D.<sup>a</sup> M, acusa la nulidad del matrimonio de ésta con D. V con base en los capítulos de nulidad «error en las cualidades de la persona del esposo sufrido por la esposa e imposibilidad de comunidad de vida y amor entre ambos cónyuges», si bien en el apartado de «Fundamentos de Derecho» se omite la correspondiente cita legal, que configura el segundo de los capítulos alegados; ambos capítulos con fundamentación fáctica en la presunta drogadicción del demandado, pormenorizada en el apartado «Fundamentos de Hecho».

\* Pedida la nulidad del matrimonio por dos capítulos, se decreta la fórmula de dudas omitiendo por inadvertencia uno de ellos, sin que las partes objeten nada dentro del plazo fijado. Seis meses más tarde la parte actora pide que se amplíe el dubio incluyendo el capítulo omitido, pero el demandado se opone a ello alegando que no se dan los motivos indicados en el c. 1514. La decisión justifica el empleo del proceso contencioso oral, la solución del incidente por medio de sentencia interlocutoria, sin necesidad en el caso de proceder a la discusión formal del incidente, y admite el nuevo capítulo por entender que hay causa suficiente y podría violarse además el 'ius defensionis' en caso contrario.

A su vez, por decreto de 13 de Enero último se fija la fórmula de dudas de este pleito en los siguientes términos:

*Si consta o no en el caso de la nulidad matrimonial por causa de error en la persona sufrido por la mujer acerca de cualidades del varón en los supuestos de los cánones 1097 y 1098 del Código de Derecho Canónico, sin que contra dicha fórmula de dudas se produjera objeción alguna dentro del plazo fijado al efecto.*

2. Por citado escrito de fecha 13 de Julio último la representación de la parte actora «al amparo de lo dispuesto en el canon 1514 del C. I. C. solicita la ampliación del dubio en los siguientes términos: si ha existido o no la imposibilidad de constituir en el matrimonio un consorcio de vida y amor»; basándose, en consecuencia, en el cumplimiento en el caso de los requisitos exigidos en dicho canon 1514 para que pueda modificarse la fórmula de dudas.

Por su parte la representación de la parte demandada, en respuesta a la audiencia de partes decretada con fecha 18 del mismo Julio a tenor de citado canon 1514 y en escrito de fecha 22 del mismo mes, se opone a dicha solicitud, alegando no existir en el caso la causa grave que exige repetido canon 1514, amén de no ser verdadero capítulo de nulidad el que con la cuestión se pretende añadir; que es lo mismo que negar la fundamentación aducida de contrario.

Con ello, en medio del proceso, se suscita una nueva controversia directamente relacionada con la planteada en aquel y que debe ser previamente resuelta para resolver ésta (c. 1587); o, lo que es lo mismo, con ello surge una causa incidental, que deberá sere tramitada a tenor de los cánones 1587 y ss. del C. I. C.

Llegados pues a este momento procesal, resulta preciso tomar una decisión a tenor de los cánones 1589 y ss. del Código de Derecho Canónico.

Para hacerlo nos basamos en los siguientes fundamentos de derecho y de hecho.

## II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

### 3. *En cuanto a los trámites del incidente.*

De conformidad con lo establecido en el canon 1589 del C. I. C., el juez, una vez oídas las partes, debe decidir sobre estas cuestiones:

a) Si la cuestión parece tener fundamento, en relación con el juicio principal o por el contrario debe recharzarse a *limine*. Evidentemente la cuestión de la ampliación/no ampliación del dubio está de tal manera relacionada con la causa principal que obviamente debe ser resulta antes que esta, encontrando en consecuencia la cuestión su fundamento en el propio canon 1587. Y está tan relacionada con la cuestión principal que de resolverse de una u otra manera la dimensión y el contenido de ésta resultan otros o al menos no del todo idénticos, pudiendo también ser distinto el resultado final.

b) Si, atendida la gravedad del asunto, procede resolverla mediante sentencia interlocutoria o mediante decreto. Evidentemente la cuestión sobre ampliación o no ampliación, que, como se dirá después, interesa al propio *ius agendi* y hasta al

*ius defensionis* de las partes, tiene la suficiente gravedad como para resolverla por sentencia interlocutoria, aparte de ser ésta la fórmula más idónea, pues se trata de una resolución adoptada en juicio sobre una cuestión incidental judicialmente tratada en contradictorio.

c) Si debe resolverse al momento de plantearse, antes de proseguir la causa principal, o si, por el contrario, puede relegarse, aunque previo, al momento de resolver la cuestión principal. Evidentemente una cuestión, cuya resolución condiciona los siguientes actos procesales de la causa principal hasta el punto de ser diverso o al menos no completamente idéntico su contenido, y este es el caso de la cuestión sobre ampliación de dubio, debe ser resuelta antes de proseguir la causa principal.

Por su parte el canon 1590 del C. I. C. establece como aplicable al caso de los incidentes la tramitación del proceso contencioso oral establecido en los cánones 1656 y ss., otorgando, sin embargo, al juez un poder discrecional para establecer excepciones a esta norma por razón de la gravedad del asunto, que pueden aconsejar la tramitación p.e. del proceso ordinario, o, añadimos nosotros, que pueden aconsejar el prescindir de al menos algunos trámites del proceso contencioso oral por p.e. resultar inútiles o irrelevantes; en fin de cuentas la generalidad de la frase «salvo que el juez estime otra cosa» del canon así lo permite (la expresión «gravedad del asunto» no tiene por qué apuntar forzosamente en la dirección del proceso ordinario u otro de mayor complejidad). Facultades de las que por otra parte parece también gozar el juez a tenor del canon 1670, dado que, si bien en la primera parte del canon se hace reenvío a las normas sobre el juicio ordinario, en la segunda, en la que establecen las facultades derogatorias del juez por decreto motivado a fin de lograr mayor rapidez se alude simplemente a las normas procesales, cuyo cumplimiento no se requiere para la validez, sin especificar más (Cf. Stankeiwicz, «Il processo orale», en *I procedimenti speciali nel diritto canonico* (Editrice Vaticana 1992), 42).

A este respecto resulta interesante referirnos aquí al tema de la incidencia del hecho de prescindirse de la discusión de la causa en la validez de la siguiente sentencia.

Sabida es la divergencia de pareceres al respecto, pues, mientras para unos la negativa por parte del juez a que se celebre la discusión equivale a impedir a las partes ejercer el derecho a la propia defensa, para otros la cosa no es así (J. J. García Faílde, *Nuevo Derecho procesal Canónico* (Salamanca 1984), 209). Por su parte la jurisprudencia rotal se muestra igualmente vacilante. Por un lado hay sentencia, que se decantan por afirmar la incidencia positiva de la falta de discusión en la validez de la sentencia, por efecto de no haber el juez decretado su realización (cf. S. R. R. D. sent. cc. Wynnen de 9-3-55 vol. 47, 220; decr. c. Lefebvre de 17-7-76 en *Eph. Iur. Can.* 3-4 1977, 329); más bien por efecto de no haber tenido las partes la oportunidad de discutir, de tal manera que si, por lo que sea, tal oportunidad se da, no ha lugar a hablar de invalidez de sentencia (Cf. sent. c. Wynnen ib.). Por otro lado hay sentencias en las que se otorga a la discusión un papel secundario en la formación de contradictorio y en consecuencia no se da una especial relevancia a tal falta en el ejercicio del derecho de la propia defensa (Cf. S. R. R. D. sent. c. de Jorio de 23-11-66 vol. 58, 912 n.º 1 y 844 n.º 8; S. R. R. D. sent. c. Ferraro de 25-11-875; Cf. también Grezregorz Erlebach, *Le fattispecie di negazio-*

*ne del diritto de difesa: iurisprudencia rotale*, en *Monitor Ecclesiasticus* vol. 166 1991 I-II, 342 y ss.). Por lo demás, no deja de ser significativo, tal vez no una razón decisiva, el hecho de que el *Codex* no prevea la discusión para algunos procesos especiales, como el documental (c. 1686) o el *super rato et non consummato* (cc. 1703 y ss.).

A este respecto, algún autor (Cf. C. Gullo, «La pubblicazione degli atti e la discussione della causa», en *Il processo matrimoniale canonico* (Editrice Vaticana 1988), después de referirse a cierto «diritto» de las partes a «illustrare con argomentazione la propria tesi» allí donde la ley preceptúa el trámite de la discusión, termina afirmando que la violación de este derecho provocará la nulidad de la sentencia.

En nuestra opinión no puede hablarse de tales derechos allí donde el juez goza de la facultad de prescindir del trámite, reteniendo en todo caso como cierta la siguiente conclusión, apuntada ya en la jurisprudencia: Que allí donde, por las circunstancias del caso que sean, las partes han tenido la oportunidad de llevar a afecto la discusión de la causa, no podrá hablarse de invalidez de sentencia, aunque de hecho falte el decreto del juez, señalando plazo para hacer efectiva dicha oportunidad.

#### 4. *En cuanto al fondo de la cuestión*

Una pieza fundamental del proceso es la *litis contestatio*, que, de conformidad con el canon 1513 del C. I. C. se da, cuando por decreto de juez quedan fijados los términos de la controversia «tomados de las peticiones y respuestas de las partes». Esta fijación de los términos o límites de la controversia, que se condensa en la fórmula de dudas redactada por el juez, en el caso de las causas matrimoniales de nulidad, de conformidad con el canon 1677 § 3, no debe limitarse a poner de manifiesto la cuestión sobre si consta o no de la nulidad en el caso, sino debe determinar también por qué capítulo o capítulos se impugna la validez de las nupcias.

Es evidente que un decreto judicial, fijando los términos de la controversia, que hace caso omiso de las o de alguna de las peticiones formuladas en la demanda, o que una fórmula de dudas en la que se silencian los o alguno de los capítulos de nulidad alegados en el libelo introductorio o escrito de demanda, incumple esta norma, pudiendo provocar nulidad insanable a la subsiguiente sentencia, a tenor del canon 1620, 7.º y 8.º, pues ello supone limitar el *ius agendi* establecido por el canon 1491, quedando en consecuencia en entredicho el *ius defensionis*, amén de correr el riesgo de sentenciar *infra petitum*, al deberse ajustar el fallo a los límites recogidos en la fórmula de dudas. Por ello esta cuestión puede, no sólo ser propuesta a petición de parte tanto al amparo de los cánones últimamente citados como al amparo del canon 1514, sino también decidida de oficio por el juez en cualquier momento, a fin de subsanar el vicio cometido.

Ciertamente, las peticiones y respuestas, que han de ser tenidas en cuentas al fijar los límites de la controversia, deben ser fundadas y relevantes para la acción que se trata de ejercer, así como los capítulos de nulidad alegados deben ser igualmente fundados y relevantes, es decir, deben ser verdaderos capítulos de nulidad a tenor del derecho canónico; y esto se da, cuando en el libelo o escrito de demanda

se expresan los datos fácticos y la designación jurídica que configuran la acción. No hace falta que se aduzca la correspondiente cita legal, con arreglo al aforismo *iura novit curia*, ni siquiera que la acción venga designada con el correspondiente nombre técnico. Basta que con la designación que se emplee, pueda decirse que la demanda ha indicado «en qué derecho se basa el actor» (Cf. c. 1504, 2.º del C. I. C.).

Para obviar la arriba afirmada contravención de las normas canónicas, cuando se comete el vicio de eludir en la fijación de los términos de la controversia parte de lo alegado en la demanda, no cabe alegar una subsanación del vicio por renuncia tácita de la parte, cuando ésta no reclamó contra la fórmula de dudas dentro de los diez días que se le concedieron para ello. Se trata de una decisión muy grave, que nadie pone de manifiesto por vía de omisión, no siendo por tanto presumible tal tácita renuncia. Habrá, pues, que atribuir, la falta de reclamación a inadvertencia o a otra causa, que no sea ésta. En todo caso, la tácita renuncia es inoperante a los efectos procesales, dado que la instancia surgida a raíz de la citación (instancia por razón de todas y cada una de las acciones ejercidas en la demanda), de conformidad con el canon 1524 § 3 sigue en pie, hasta tanto la renuncia no sea formulada por escrito, notificada a la otra parte, aceptada por ella o al menos no impugnada, y admitida por el juez.

Por su parte el tan citado canon 1514 establece el principio de la inmutabilidad de los términos de la controversia por regla general, y el de la posibilidad de cambio, por vía de excepción, cuando se da causa grave, a instancias de parte y oídas las demás partes.

De conformidad con la práctica procesal canónica se entiende existir tal causa grave, cuando, instruido el proceso, se han puesto de manifiesto aquellos datos necesarios para pronunciarse sobre si se da o no en el caso otro determinado capítulo de nulidad. En realidad en este caso, lo que se hace con la petición de ampliación del dubio, es introducir otra causa, que por razón de la conexión (Cf. cc. 1414, 1493) y en aplicación del principio de economía procesal se decreta la tramitación simultánea, haciendo el libelo introductorio del incidente las veces de demanda y el escrito en que las partes son oídas, de escrito de contestación, flexibilizando un tanto el principio de preclusividad procesal al hacer valer la instrucción ya practicada como instrucción también de la nueva causa, sin perjuicio de que pueda ser completada dicha instrucción a tenor de los cánones 1598 § 2 y 1600.

Por supuesto, como es obvio, que la gravedad en cuestión se da también cuando están en juego el *ius agendi* y el *ius defensionis* de las partes, o se corre el riesgo de una sentencia *infra petitum*.

Por su parte el canon 1095 del C. I. C. establece, como capítulo canónico de nulidad matrimonial, por incapacidad del sujeto, la imposibilidad de asumir (cosa que se da cuando existe la imposibilidad de cumplir) por causas de naturaleza psíquica las (o alguna de las) obligaciones esenciales del matrimonio. Entre estas obligaciones se encuentra la básica y fundamental de dar vida al propio matrimonio, formando una comunidad o consorcio de vida y amor (Cf. c. 1055), como repetidas veces lo ha recogido la jurisprudencia rotal.

## III. FUNDAMENTOS DE HECHO

5. *En cuanto a la tramitación*

Solicitada la aplicación del dubio por la parte actora es evidente que, según lo dicho en la *species facti* (n.º 2) se plantea una verdadera cuestión incidental, que debe ser resuelta antes que la principal, y, que dado que se trata de una cuestión fundada en relación con la misma, debe ser admitida a trámite.

Que en el caso presente la cuestión reviste una especial gravedad, dado que, según lo dicho está en juego el propio *ius agendi* y el *ius defensionis* de la parte actora, está fuera de toda duda. Por lo demás se trata de una cuestión contradicha y judicialmente instruida (los elementos a tener en cuenta en la resolución vienen a través de la instrucción del proceso). Es obvio, pues, que en el caso presente la cuestión debe ser resuelta mediante sentencia interlocutoria.

Por otra parte, sin embargo, de que se resuelva ahora el incidente antes de proseguir la causa principal, o se deje para el final inmediatamente antes del fallo definitivo, depende el que los actos procesales, que aún restan en la causa principal (la conclusión en la causa y las defensas de las partes con las correspondientes réplicas) pueden tener distinto contenido o al menos no del todo idéntico, dado que, de accederse a la solicitud de la parte actora, los interesados deberán referirse en sus escritos también al capítulo de nulidad, objeto de ampliación del dubio. Procede, pues, resolverla ahora.

No es, sin embargo, a nuestro juicio, tan grave el asunto, que el incidente merezca ser tramitado con los trámites del proceso contencioso ordinario. Es más; en el caso presente, también a nuestro juicio resulta procedente prescindir de lo establecido en los cánones 1667 y 1668, toda vez que la sesión, a la que aluden dichos cánones resulta en parte imposible y en parte innecesaria, sin que, por otra parte, quede con ello afectada la validez de la subsiguiente sentencia interlocutoria.

Y esto por las siguientes razones:

a) Todos los elementos precisos para resolver la cuestión incidental, en concreto en cuanto a hechos, la alegación por el actor en el escrito de demanda del capítulo de nulidad, cuya inclusión en el dubio se solicita, y su no inclusión efectiva en el dubio fijado por decreto de fecha 13-1-92, ya se hallan recogidos en autos. A ellos se han referido las partes, aunque sumariamente, en sus respectivos escritos de interposición de incidente y contestación al mismo, con las consiguientes consideraciones de *iure*, el actor para hacerlos valer en pro de su petición y el demandado para enervarlos en relación a dicho propósito. Por tanto, por lo que a dichos hechos se refiere, las partes han tenido la oportunidad de discutir y de hecho la han ejercido. No hace falta pues, celebrar nueva sesión para volver a discutir *de iure et in facto* a propósito de los hechos en cuestión.

b) Las partes, en sus respectivos escritos de interposición de incidente y contestación, no han indicado prueba alguna a practicar ni han adjuntado documento alguno, tal como se señala en el canon 1658 del C. I. C., para demostrar otros hechos o reforzar la realidad de los aludidos en a). No habiéndose decretado de

oficio la práctica de esas nuevas pruebas, resulta imposible su práctica en sesión a tenor de los cánones 1663 y 1664. Y al haber tenido las partes la oportunidad de proponer dichas nuevas pruebas en el señalado momento procesal del canon 1658 y no haberlo hecho, no cabe hablar de denegación del derecho a la legítima defensa ni por consiguiente de nulidad de sentencia por no celebrarse la sesión prevista en el canon 1661 a los efectos del canon 1663.

c) No habiéndose practicado esas hipotéticas nuevas pruebas aludidas en b), mal pueden surgir de la instrucción nuevos elementos fácticos sobre los que montar la discusión *iure et in facto*. Resulta pues imposible celebrar la sesión a los efectos del canon 1667 del C. I. C.

d) Las determinaciones del canon 1668 § 1 pueden muy bien ser suplidas por la redacción de la correspondiente sentencia según el modo ordinario con una rápida notificación de la misma.

Por tanto, cumplimentado ya lo previsto en los cánones 1658-1660, antes de sentenciar este incidente sólo queda fijar, a tenor del canon 1661, la fórmula de dudas para la presente causa incidental, que no será otra que ésta:

*Si procede o no en el caso acceder a lo solicitado por la parte actora y en consecuencia añadir a la fórmula de dudas establecida por decreto del 13 del pasado Enero lo siguiente: y si consta o no en el caso de dicha nulidad por incapacidad de las o alguna de las partes al serles o serle imposible por causa psicológica el cumplimiento de la obligación de establecer entre ellas o con la otra parte una comunidad de vida y amor.*

#### 6. En cuanto al fondo de la cuestión

Como hemos hecho constar en las *species facti* (n.º 1), el capítulo de nulidad basado en la imposibilidad de cumplimiento de la obligación de formar una comunidad de vida y amor, aunque con otras palabras y sin citar el canon 1095, fue alegado por la parte actora en el escrito de demanda. Es evidente que al no haberse en la fórmula de dudas recogido por inadvertencia este capítulo de nulidad, se han incumplido, al menos en parte, las prescripciones de los citados cánones 1517 y 1677 § 3, con las graves consecuencias en el *in iure* expresadas (n.º 4), a menos que dicha alegación resulte infundada. Es evidente también que en el mismo supuesto igualmente procede subsanar el vicio cometido, sin que quepa decir, de conformidad con lo expresado en el *in iure* (ib.), que el vicio quedó subsanado por tácita renuncia de la parte actora, al no reclamar contra la fórmula de dudas.

Por otra parte ha quedado archidemostrada la gravedad de lo que está en juego en la presente causa incidental, que una vez más repetimos: el propio *ius agendi* y el propio *ius defensionis* de la parte actora y en definitiva el riesgo de un fallo *infra petitum*, amén de las razones de economía procesal, que suelen aducirse en otros casos, cuando se aplica el principio excepcional de la posibilidad de variar la fórmula de dudas. Está pues justificada también al amparo del canon 1514 la ampliación de la fórmula de dudas, siempre y cuando, volvemos a repetir, la petición resulte fundada, como lo está, según veremos a continuación.

Finalmente de hecho la alegación formulada en el escrito de demanda por la parte actora resulta realmente fundada al estar configurada la acción, como hemos

expresado en el *in iure iure*, en el canon 1095, 3.º del C. I. C. No importa que la parte actora no designe la acción utilizando los términos literales del canon, que no cita. Pero, de conformidad con lo dicho, es evidente que la alegación formulada responde a dicha acción.

#### IV. PARTE DISPOSITIVA

Por todo lo cual, visto los textos legales aducidos y demás de general aplicación, maduramente sopesadas las razones fácticas antes expresadas, oídas las partes y el Defensor del Vínculo, *Christi nomine invocato et solum Deum prae oculis habentes*, por la presente venimos en fallar

#### FALLAMOS

En cuanto a la tramitación.

— *Que el incidente debe admitirse y por la presente lo admitimos, para ser resuelto por sentencia interlocutoria antes de proseguir el proceso principal, sin que sea necesaria ninguna ulterior tramitación, fuera de la fijación de la correspondiente fórmula de dudas, que en el caso será: Si procede o no en el caso acceder a lo solicitado por la parte actora y en consecuencia añadir a la fórmula de dudas establecida por decreto del 13 de Enero último lo siguiente: «y si consta o no en el caso de dicha nulidad por incapacidad de los o alguno de los contrayentes al serles o serle imposible por causa psicológica el cumplimiento de la obligación de establecer entre ellos o con él una comunidad de vida y amor».*

En cuanto a la cuestión de fondo.

— *Que a la anterior fórmula de dudas debemos responder y respondemos afirmativamente; y, en consecuencia, debemos decretar y decretamos:*

— *La fórmula de dudas de la causa principal queda definitivamente fijada en los siguientes términos:*

*«Si consta o no en el caso de la nulidad matrimonial por causa de error en la persona sufrido por la mujer sobre las cualidades del varón en los supuestos de los cánones 1097 y 1098 del Código de Derecho Canónico; y si consta o no en el caso de dicha incapacidad por serles o serle a los mismos o a alguno de ellos imposible el cumplimiento de la obligación de establecer entre ellos o con él o ella una comunidad de vida y amor».*

— *Notifiquese esta sentencia a las partes y al Defensor del Vínculo y prosiga la causa principal.*

Así por esta nuestra sentencia interlocutoriamente juzgando lo pronunciamos, mandamos y firmamos en Badajoz a cuatro de Septiembre de mil novecientos noventa y dos.